

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes a los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de O de 1854.)

Núm. 2446.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 30 de Octubre de 1871.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Cupo de Córdoba.

Declarar inútiles para el servicio militar a los quintos números 122, 204 y 221.

Id. pendiente de mas observacion, al 483.

Id. soldado al 218, y de abono al 223.

Reclamar del Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva el certificado que acredite hallarse sirviendo en el ejército el mozo comprendido con el número 227.

Bujalance.

Declarar soldado al núm. 59.

Fuente Tojar.

Id. id. al 8.

Montilla.

Id. pendiente de ampliacion de expediente, al 23.

Rambla.

Id. soldado al 32.

Iznajar.

Id. id. al 32.

Carlota.

Dar de baja al 46 por haber sido declarado soldado el confinado en el correccional de Toledo comprendido con el núm. 45.

Lucena.

Declarar libre al núm. 45 del cupo de 1868, por haber acreditado que tiene un hermano sirviendo en el ejército.

Palma.

Id. soldado de abono al número 10, del cupo de 1870, y pedir la baja del núm. 40.

Villanueva del Rey.

Id. libre al mozo reclamado núm. 8 del cupo correspondiente a 1870.

Montilla.

Id. libre al 71 del cupo correspondiente a 1870, y pedir el suplente.

Córdoba.

Id. soldado de abono al 115 del cupo de 1870, y que el núm. 233 pase a la 2.ª reserva.

Aguilar.

Admitir como sustituto del núm. 2 a Lorenzo Lora Valle.

Con lo que terminó la sesion de este dia. — Ballesteros.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la competencia suscitada por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y el de igual clase de Huesca sobre acumulacion al juicio universal de testamentaria del Conde de Parcent del interdicto incoado por D. Tomás Castellano, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando que por D. Tomas Castellanos se propuso en 21 de Junio último ante el Juez de primera instancia de Huesca interdicto de adquirir la posesion de varios bienes que radican en aquel partido; y que por el Juzgado del Hospital de esta corte se ha promovido competencia por inhibitoria pretendiendo que el interdicto se acumule al juicio de testamentaria del

difunto Conde de Parcent D. Juan José Cerneiro, radicado ante el Juez del Hospital:

Resultando que Castellano y el Juez de Huesca sostienen su competencia fundados en varias escrituras, y en que las fincas sobre que versa el interdicto radican en aquel Juzgado; pretendiendo por el contrario el del Hospital que hacen parte de la testamentaria: que cuantas acciones se dirijan contra los expresados bienes deben acumularse a ella, pues que se halla prevenida con mucha anticipacion al interdicto; y que para la decision correspondiente han venido los autos de uno y otro Juzgado a este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que, segun el artículo 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente en el interdicto de adquirir el del domicilio del finado ó el del lugar en que radique su testamentaria, ó el en que estén sitos los bienes, a eleccion del demandante; y que acorde con estas disposiciones el art. 309 de la ley provisional para la organizacion del poder judicial, declara en su regla 13 que en los interdictos de adquirir será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes ó el en que radique la testamentaria:

Considerando que para que pueda decretarse la acumulacion de autos a un juicio de testamentaria es indispensable, segun la causa 4.ª del art. 157 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, que se deduzca una accion de las declaradas acumulables a esta clase de juicios, y que no lo son los interdictos en que solo se procura un re-

medio posesorio que deja expeditas las cuestiones de dominio, sin que la resolucio que recaiga pueda producir excepcion de cosa juzgada para el juicio de propiedad:

Y considerando que interpuesto el interdicto por Castellano ante el Juez en cuyo territorio judicial radican los bienes sobre que versa, no puede dudarse de la competencia del Juez de Huesca para conocer de aquel, y de la improcedencia de acumulacion que intenta el del Hospital de esta corte;

Se declara que el conocimiento del interdicto de adquirir propuesto por D. Tomás Castellano corresponde al Juez de Huesca, en cuyo distrito radican los bienes sobre que versa; y que no há lugar a la acumulacion del mencionado interdicto a los autos de testamentaria del Conde de Parcent, de que viene conociendo el Juez de primera instancia del Hospital de esta corte: devuélvase a cada uno de ellos sus respectivas actuaciones, y publíquese este auto en la «Gaceta de Madrid» dentro de los 10 dias de su fecha, y a su tiempo en la «Coleccion legislativa»

Madrid 3 de Enero de 1872.— Mauricio Garcia.—El Sr. D. José María Cáceres votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio Garcia.—Laureano de Arriola.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, a 5 de Enero de 1872, en el expediente

diente núm. 923 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Maria Arias Peña y Maria Josefa Paz:

1.º Resultando que en virtud de ejecutoria recaída en pleito seguido en el Juzgado de Becerreá entre Manuel Arias y su hermano Vicente sobre cobro de maravedís, se mandó extraer tanto de culpa por falso testimonio, dado en dicho pleito, por Manuel Fernandez y Maria Josefa Paz, y contra Manuel Maria Arias, á instancia del cual los referidos habian declarado; é instruida con este motivo causa criminal por el Juez de primera instancia, y remitida en consulta á la Audiencia de la Coruña, la Sala de lo criminal dictó sentencia, declarando que los hechos de esta causa constituyen el delito de falso testimonio, dado en causa civil, cuya cantidad litigiosa excedia de 50 duros; que son autores del mismo, sin circunstancia atenuante ni agravante, Manuel Maria Arias y Maria Josefa Tomasa Paz y Prado; que han incurrido en el grado mínimo de la pena de presidio correccional y multa de 50 duros, señalada en el Código de 1850, como más beneficioso; y conforme á los artículos que se citan, y la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del referido Código, imponian á Manuel Maria Arias Peña y Maria Josefa Tomasa Paz y Prado, 12 meses de presidio correccional y multa de 50 duros á cada uno, inhabilitacion absoluta de derechos políticos durante el tiempo de la condena, pago de costas procesales de ambas instancias, y en caso de insolvencia por la multa, un día de prision por cada 5 pesetas:

2.º Resultando que á nombre de los procesados Maria Josefa Paz y Manuel Arias se propuso recurso de casacion por infraccion de ley, invocando para su admision los artículos 3.º y 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, y alegan: que los hechos admitidos como probados, en la forma que en ella se refieren, no constituyen el delito de falso testimonio, porque examinados estos, no resulta probado que ellos, es decir, los procesados faltasen á la verdad en sus declaraciones, infringiéndose así varias leyes de Partida y axiomas de derecho de todos conocidos; las leyes infringidas en la calificacion de las pruebas son la 20, título 22, Partida 3.ª, y la 14 del mismo título y Partida:

3.º Resultando que señalada la vista de este expediente, quedó sin efecto, mandándose librar orden al Presidente de la Audiencia para que por la Sala que habia dictado sentencia en la causa, se hiciera aplicacion del art. 23 del Código vigente, si la creia arreglada á sus prescripciones; y devuelta la orden

diligenciada, volvió de nuevo el expediente al recurrente, el que le amplió, alegando que el referido art. 23 estaba infringido, porque previniéndose en él se haga aplicacion de la pena más benigna del nuevo Código, aunque el delito se hubiere cometido con anterioridad, la Sala no lo habia hecho; la penalidad del art. 335 del Código vigente es más favorable que la del 244 del antiguo: en aquel la pena empieza en el grado máximo del arresto mayor, cuando en este en la prision correccional; y haciendo aplicacion de la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850, el arresto mayor en su grado máximo seria la pena correspondiente y no 12 meses de presidio correccional que la Sala impone; y que estando comprendida esta infraccion en el caso 4.º del art. 4.º, procede la admision del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que las citas de las leyes de Partida y otras que fijan reglas á los Tribunales para la calificacion de las pruebas no son leyes penales, únicas que pueden citarse con fundamento, para que proceda la admision de los recursos por infraccion de ley, segun con repeticion lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

2.º Considerando que las alegaciones para contra decir la apreciacion de las pruebas hechas por la Sala sentenciadora, como de su única competencia, no son motivo de casacion comprendido entre los que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso que en primer término se propuso á nombre de Manuel Arias y Maria Josefa Paz; y le admitimos en cuanto á la infraccion propuesta en el segundo escrito, ó sea la falta de aplicacion del art. 23 del nuevo Código.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 5 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.190 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Navas Muñoz:

1.º Resultando que en el pueblo de Valdelacasa, partido judicial de Naval Moral de la Mata, José Navas y Muñoz llegó entre cuatro y cinco de la madrugada del 12 de Diciembre de 1870 á la casa de Tomasa García, que se hallaba acostada, y dando fuertes golpes á la puerta, intimó á aquella con repeticion que le abriese; y como se resistiera, no pudiendo el Navas lograr su propósito por voluntad de la dueña, desquició la puerta con un palo, y se introdujo en la casa.

2.º Resultando que asustada la Tomasa al ver dentro de su habitacion al Navas se arrojó á la calle medio desnuda dando voces de auxilio, y acudieron varios vecinos:

3.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres por su sentencia de 8 de Noviembre último declaró que los hechos probados constituian el delito de allanamiento de morada con violencia, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, del que era autor José García Navas; y vistos los artículos del Código penal reformado 504, párrafo último, 82, regla 1.ª y demás aplicables, el 12 y 13 de la ley sobre reforma del procedimiento, le condenó en 43 meses de prision correccional, y en 200 pesetas de multa, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio y en las costas:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion, apoyado en el caso 3.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio, citando como infringido el párrafo primero del art. 504 del Código penal respecto de la pena personal, y el 84, en cuanto á la multa, alegando acerca del primer extremo que no existe la violencia como circunstancia cualificativa, segun se consigna en el fallo, para imponer mayor penalidad de la que correspondia; porque el hecho no pudo ejecutarse sin esa violencia, dado que estando la puerta cerrada, era imposible penetrar en la casa sin hechar abajo aquella; y en cuanto á la multa, que debiendo tenerse presente para la aplicacion de la que corresponda, el caudal ó facultades del culpable, y careciendo absolutamente Navas de medios de fortuna, no ha debido imponérsele en tanta cantidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando, respecto del primer motivo de casacion, que el último párrafo del art. 504 del Código penal reformado establece como agravacion, para la penalidad del simple allanamiento de mora-

da, la circunstancia de haberlo ejecutado con violencia:

2.º Considerando que léjos de negarse en el presente recurso que concurriera esa circunstancia, se conviene en ella, pero aduciendo para desvirtuarla una doctrina de todo punto inadmisibile, por no tener apoyo alguno en la ley:

3.º Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion ó sea lo excesivo de la multa, que la Sala sentenciadora, usando de la facultad discrecional que el art. 84 del Código concede á los Tribunales, ha impuesto al procesado la que en su criterio jurídico ha estimado procedente:

4.º Y considerando en su consecuencia, que no hay el menor fundamento para la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por José Navas Muñoz, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.208 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Laura García:

1.º Resultando que en 2 de Setiembre de 1870 D. Pedro García presentó escrito al Juez de primera instancia de Burgos denunciando á Anselma Gutierrez, conocida por la Rifadora, que con engaño habia sacado á su hija Laura un pañuelo para rifar, prometiéndole que sacaria sobre 30 pesos, cuando el valor del pañuelo no era más de 200 á 240 reales, pidiéndole además para llevar á efecto dicha rifa 22 rs. para la impresion de las papeletas: que seguida causa, se acreditó que se efectuó la rifa sin autorizacion oficial, habiéndose vendido sólo parte de los billetes, y que el número premiado no se habia expendido:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos dictó sentencia, en la que declaró que los hechos probados en autos constituyen el delito de expedición de billetes de rifa no autorizada, y de él son responsables como autores las procesadas Anselma Gutierrez Vallejo y Laura García Gallo, á las que por no concurrir circunstancia alguna agravante ni atenuante, y segun los artículos 359, 360 y demás que se citan, las condenaban en un mes y 11 dias de arresto mayor, 450 pesetas de multa á cada una de ellas, las costas por mitad, como al reintegro á los compradores de los billetes:

3.º Resultando que á nombre de la procesada Laura García Gallo se ha propuesto recurso de casacion por infraccion de ley como comprendido en los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio del año anterior, y alegando infringidos el artículo 1.º del Código penal, pues en esta procesada no hubo intencion ni accion de cometer delito estando en la persuasion de que la rifa se efectuaba con la competente autorizacion; infraccion del art. 13, caso 3.º, porque ella no cooperó en nada á la ejecucion del hecho; la otra procesada con engaño manifestó la sacó el pañuelo como el dinero para la impresion de papeletas, y la Laura ninguna participacion tomó; y por lo tanto, aplicándosele el art. 359, se ha cometido un error de derecho, y procede el presente recurso:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion por infraccion de ley en los asuntos criminales, no basta que las alegadas sean de las comprendidas taxativamente en el artículo 4.º de la ley provisional de 18 de Junio del año anterior, sino que es indispensable se funden en los hechos aceptados como probados en la sentencia recurrida, únicos que este Supremo Tribunal puede y debe atender segun lo prescrito en el art. 7.º de dicha ley:

2.º Considerando que la infraccion alegada á nombre de la procesada se funda en un hecho no declarado probado, cual es el de que ignorase que la rifa se efectuase sin la licencia competente y que con engaño se le sacase la prenda que se rifó;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de este recurso con las costas: comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colec-

cion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 2 de Enero de 1871.—Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2150.

Alcaldía constitucional de Santa-Ella.

ANUNCIO.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el «Boletín oficial» de la provincia, han sido presentadas dentro de los treinta dias que la ley señala las solicitudes siguientes.

1. Por D. Saturnino Gomez y Luque, natural y vecino de esta villa.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este edicto para que, durante los quince dias siguientes á el de la fecha, puedan presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeran conducentes contra la aptitud legal del pretendiente.

Santa-Ella 12 de Enero de 1872.—Agustin Palma —Saturnino Gomez, Secretario interino.

Núm. 2152.

Alcaldia Constitucional de Rute.

D. Diego Molina Moreno, Alcalde primero Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1872-73, se reitera la obligacion en que están los vecinos contribuyentes y los que siendo forasteros poseen bienes en este término para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relacion jurada

de los bienes que posean con arreglo á las disposiciones del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que al que no lo efectúe le parará el perjuicio que haya lugar.

Rute 12 de Enero de 1872.—Diego Molina.—Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

Núm. 2155.

Alcaldía constitucional de Torrecampo.

D. José Campos y Blanco, Alcalde primero constitucional de esta villa de Torrecampo.

Hago saber: Que concluidas las cuentas municipales correspondientes á el año económico de 1868 á 1869 y de 1869 á 70, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para que los vecinos que gusten puedan examinarlas en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se publica para la comun inteligencia.

Torrecampo 10 de Enero de 1872.—José Campos y Blanco.—El Secretario, Bartolomé Caballero.

Núm. 2156.

D. José Campos y Blanco, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que siendo llegado el tiempo para que la junta pericial se ocupe en los trabajos del amillaramiento de la derrama de contribucion territorial en el periodo económico de 1872 á 73, y con el fin de que dicha junta pueda continuar sus trabajos, se hace indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias las relaciones juradas prevenidas por instruccion, y evitar de este modo los perjuicios que son consiguientes á la falta de estos documentos y perder el derecho á reclamar.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se publica y fija el presente en Torrecampo á once de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—El Alcalde, José Campos y Blanco.—El Secretario, Bartolomé Caballero.

Núm. 2157.

Alcaldia Constitucional de Pedroche.

Don Manuel Manos Albas, Alcalde primero constitucional de esta villa de Pedroche.

Hago saber á todos los hacendados y colonos en este distrito mu-

nicipal, que debiendo procederse por la Junta Pericial á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion Territorial en el próximo año económico de 1872-73, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de un mes contado desde el dia de la fecha, las relaciones detalladas de los bienes que posean, administren ó lleven en arrendamiento y exigen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, apercibiéndoles que los que no lo verifiquen dentro del término preñjado, ó sean inexactos, incurrirán en las multas señaladas en el art. 24 y demás responsabilidades de instruccion.

Pedroche 12 de Enero de 1872.—Manuel Manos Albas.

JUZGADOS.

Núm. 2151.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias á Tomás Perez, natural de Puente Genil y que ha residido algun tiempo en esta capital guardando ganado lanar, para que dentro de indicado término comparazca en este juzgado á prestar su competente declaracion en causa que se le sigue por lesiones á José Vallejo Tienda, apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 2159.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en autos egecutivos que se siguen en este Juzgado por ante el Escribano que refrenda, á instancia del Procurador D. Federico de Alfaro y Lopez, en nombre de Sor Francisca de San Gerónimo Serrano y Gonzalez, Religiosa profesa en el

onvento de Santa Marta de esta ciudad, contra don Juan Nepomuceno Dávila y Cubero, vecino de Castro del Rio, sobre cobro de reales, he mandado sacar á pública subasta, que tendrá efecto el día veinte y nueve del actual, á las doce de su mañana en el despacho audiencia del Juzgado de primera instancia de mencionada villa de Castro del Rio, el fruto de aceituna pendiente de las fincas que á continuacion se espresarán, que disfruta el deudor, y son las siguientes:

Un plantonar en el partido de Juan Martin de la mata de olivares de Castro del Rio, que linda por Levante con don Juan Clavero, Poniente con otros de doña Mercedes Cuellar, mediodia los de don Vicente Mazuelo, y por el Norte con don Francisco de Paula Coello, apreciado mencionado fruto por el perito don Antonio Pulido, en trescientas setenta y cinco pesetas.

Otro id. en el partido de San Marcos, del mismo término que el anterior; linda por Levante la senda de San Marcos, mediodia con olivos de Pedro Urbano, Poniente con los de Don Juan Perez Martin, y por Norte los de Don Cristóbal Rodriguez Partera; apreciado el fruto por mencionado perito en cincuenta pesetas.

Y otros dos id. en el partido de Hoces, tambien en referido término, que linda uno por Levante y Norte con olivos de la testamentaria de don Antonio del Rio, Poniente con los de Alonso Salido, y por mediodia el de los cien pies; y el otro linda por Levante con el del don Antonio, mediodia con el del anterior; Poniente la senda de Hoces, y por Norte con don Francisco de Paula Coello; estando tasado el fruto por el indicado perito en cuatrocientas cinco pesetas.

Salé á licitacion dicho fruto por las cantidades de su aprecio, advirtiéndose que serán admitidas las posturas que se hagan siempre que cubran las dos terceras partes de este.

Córdoba quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.— Enrique de Illana y Mier.—El Escribano, Juan Manuel del Villar.

Núm. 2148.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º—Anuncio.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho, de Zaragoza y Oviedo, las cátedras de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 45 de

Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid treinta de Diciembre de 1871.—El Director general, Ferrer del Rio.—Es copia.—El Rector, Dr. Alara.

Núm. 2158.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: Que D. Antonio Granados, como marido y conjunta persona de doña Marina Ruiz, vecino de la villa de la Rambla, representado por D. Antonio Hidalgo, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en ella por Pedro Fernandez Lupiano Capaverde.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 30 de Diciembre de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del

«Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razon.

Venta de naranja.

En las Casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estación de Hornachuelos, se oyen desde el día proposiciones para la enagenación del esquileo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontraran de manifiesto.